



Quito, D.M., 31 de julio de 2025

## **CASO 158-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 158-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el ISSFA, en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2021, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de una acción de protección. La Corte encuentra que no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; ni al derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 21 junio de 2021, Herbis Clemente Baño Sánchez, Luis Alfredo Gusqui Allanca, Fabricio Briones Arteaga, Nelson Villamar Hernández, Edison Javier Milian Ureta, Stalin Armando Zambrano Suárez, Olger Eduardo Morejón Guayano, Teófilo Ninabanda Verdezoto, Freddy Alex Zambrano Ramírez, Lenin Alexander Ortiz Albán, Franklin Darío Cerezo Tituña, Darwin Michael Suárez Martínez, Winvler Kemper Cabezas Chica, Carlos Alfredo Arroyo Parra, Raúl Arsenio Merino Guevara, Hugo Váscone Gualotuña, Carlos Edison Usumag, Luis Alberto Taimbud, Marco Llumiquinga, Cristóbal Javier Antamba y Mesías Chalacan Cuastumal, miembros de las Fuerzas Armadas del Ecuador que fueron dados de baja entre el 2016 y 2021 (“actores”) presentaron una acción de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (“ISSFA”) y del Procurador General del Estado, alegando que la forma de cálculo de sus seguros de retiro, había vulnerado sus derechos constitucionales.<sup>1</sup> La competencia para resolver dicha causa recayó en la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”).

---

<sup>1</sup> Los actores fueron dados de baja de las Fuerzas Armadas entre los años 2016 y 2021 y sus liquidaciones se sujetaron a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Presentaron una acción de protección alegando que dichas liquidaciones vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad y no regresión de derechos. Solicitaron que se reliquide su seguro de retiro de acuerdo a la normativa vigente previo a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. La causa fue signada con el número 09201-2021-02560.



2. El 11 de agosto de 2021, la Unidad Judicial negó la acción de protección planteada.<sup>2</sup> El ISSFA interpuso recursos de aclaración y ampliación, y los actores interpusieron un recurso de apelación.
3. El 26 de agosto de 2021, la Unidad Judicial se pronunció sobre los recursos horizontales interpuestos.<sup>3</sup>
4. El 16 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) declaró con lugar el recurso de apelación y aceptó parcialmente la acción de protección. Su argumento se centró en que, en las liquidaciones de 11 de los 21 actores, se aplicaron las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, las cuales habían sido declaradas inconstitucionales mediante sentencia 83-16-IN/21.<sup>4</sup> Frente a esta decisión, el ISSFA presentó un recurso de aclaración.

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial resolvió “[d]e lo analizado se coligue [sic] que la acción planteada por la parte accionante no se ajusta a lo determinado en el artículo 88 de la Constitución [...]; que la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece en el art. 40 requisitos con el fin de que proceda o no la acción planteada entre los cuales se encuentran: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Analizados estos requisitos se establece que el acto emanado de la administración pública goza de las normas tutelares del art. 76 de la Constitución; que las acciones de la administración provienen de hechos propios que la Constitución y la Ley faculta”.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial aclaró que: i) en sentencia se refirió al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y ii) no existió acción ni omisión por parte de la entidad demandada, pues “no ha disminuido, ni menoscabado o anulado el ejercicio de los derechos de los accionantes”.

<sup>4</sup> En la sentencia, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación para 10 de los accionantes, quienes firmaron sus acuerdos de retiro previo a la publicación de la sentencia 83-16-IN/21 en el Registro Oficial 168, de 4 de mayo de 2021. En ese sentido, la Sala mencionó que “de una revisión prolífica del expediente ut supra, se ha podido conocer que, en el caso de los servidores militares Briones Arteaga Fabricio Javier (Acuerdo No. 0210719 del 20/04/2021), Morejón Guayano Olger Eduardo (Acuerdo No. 0171735 del 14/11/2017), Ninabanda Verdezoto Teófilo Fernando (Acuerdo No. 0210677 del 13/04/2021), Zambrano Ramírez Freddy Álex (Acuerdo No. 0210777 del 21/04/2021), Ortiz Albán Lenin Alexander (Acuerdo No. 0210751 del 19/04/2021), Cabezas Chica Winvler Kemper (Acuerdo No. 0201495 del 21/09/2020), Arroyo Parra Carlos Alfredo (Acuerdo No. 0210715 del 20/04/2021), Vásconez Gualotuña Hugo Franklin (Acuerdo No. 0200431 del 23/03/2020), Tenelanda Llumiquinga Marco Raúl (Acuerdo No. 0210772 del 19/04/2021), y, Chalacan Cuastumal Mesías Eduardo (Acuerdo No. 0210727 del 19/04/2021), en el caso de todos ellos la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA resolvió en base a la normativa vigente, esto a consecuencia de que como se dijo en líneas anteriores, la sentencia No. 83-16-IN/21 entró en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, esto es, el 04 de mayo de 2021”. Por otro lado, respecto a los 11 accionantes restantes, la Sala aceptó el recurso de apelación y declaró vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y no regresión de derechos. Como medida de reparación integral, la Sala Provincial dispuso que, respecto de estos 11 accionantes, “se realice una nueva liquidación, excluyendo las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y, acatando las normas



5. El 6 de diciembre de 2021, la Sala Provincial rechazó el recurso horizontal propuesto, al considerar que “en la sentencia dictada por este tribunal se ha resuelto con claridad y amplitud lo que ha sido objeto de la demanda”.
6. El 30 de diciembre de 2021, el ISSFA (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 16 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Provincial.
7. El 24 de enero de 2022, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
8. El 10 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 24 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala de la Corte Provincial que remita, en el término de cinco días, un informe de descargo.<sup>5</sup>
10. El 17 de mayo de 2022, la Sala Provincial remitió su informe de descargo.
11. El 13 de octubre de 2022, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito en el que solicitó que se califique al caso como relevante y se convoque a audiencia pública, y designó casilleros judiciales para las notificaciones correspondientes.
12. El 10 de octubre de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de las causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que supuestamente han vulnerado derechos constitucionales.

---

contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tal y como ha dispuesto la Corte Constitucional”.

<sup>5</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.



### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos de la entidad accionante

14. El ISSFA alega que la sentencia emitida por la Sala Provincial ha vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup> Por tal razón, pretende que se deje sin efecto la decisión emitida por la Sala.
15. Para sustentar su demanda, la entidad accionante sostiene que el fallo impugnado contiene una motivación incoherente porque:

La Sala acepta que “la baja de los citados servidores militares se efectuó antes de la entrada en vigencia de la sentencia en mención”, es decir, a pesar de que valida ese hecho específico, y que la fecha de las bajas fue el motivo para no conceder la acción de protección al primer grupo de accionantes [...] [y] que aceptó que los seguros de retiro se liquidan con la norma vigente a la fecha de la baja de los servidores militares, concede la acción de protección al segundo grupo de accionantes indicando que los acuerdos que otorgan la pensión de retiro no debieron fundamentarse en la normativa que fue declarada inconstitucional por la sentencia No. 86-16-IN/21 [sic] aplicable desde el 4 de mayo de 2021.

16. Adicionalmente, la entidad accionante sostiene que el fallo incurre en un vicio de “incoherencia lógica” porque resuelve que se reliquide el seguro de cesantía de los actores, a pesar de que la disposición décimo quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (“LFRESS”), relativa a la cesantía de los miembros de las Fuerzas Armadas, no fue declarada inconstitucional.
17. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el ISSFA argumenta que:

Frente a los hechos señalados, la sentencia de la Sala [Provincial] violenta la garantía a la tutela judicial efectiva, en el componente de ‘el derecho al acceso a la administración de justicia’, al concederse una pretensión que nunca fue solicitada por los accionantes, por lo que existe incongruencia procesal, debido a que los legitimados activos solicitaron en su pretensión, que se reliquide ÚNICAMENTE SU SEGURO DE RETIRO, pero la Sala en sentencia dispuso que se reliquide adicionalmente, el SEGURO DE CESANTÍA. [mayúsculas en el original].

18. Asimismo, indica que, en vista de que la reliquidación del seguro de cesantía no fue una de las pretensiones de la demanda de la garantía jurisdiccional planteada, el ISSFA

<sup>6</sup> CRE, artículos 76 numeral 7 literal l) y 75.



quedó en la indefensión, al no haber podido ejercer “su derecho a oponerse o impugnar la reliquidación del seguro de cesantía”.

### 3.2. Argumentos de la judicatura accionada

19. El 17 de mayo de 2022, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.
20. En dicho informe, la Sala Provincial señaló, primero, que es improcedente la pretensión de que se declare la vulneración al componente de acceso a la administración de justicia del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto, en virtud de que la Corte ha indicado que dicha violación ocurre “cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas, culturales, etc.” y, en el presente caso, “la institución pública accionante pudo acceder sin ninguna limitación o restricción a segunda instancia, fue escuchada en audiencia de estrados, ejerció plenamente sus derechos constitucionales, así como obtuvo una respuesta motivada a la pretensión [...]”.
21. Adicionalmente, en relación al argumento de que existe incongruencia procesal en el fallo, la Sala Provincial sostuvo que es improcedente, en virtud de que en garantías jurisdiccionales rige el principio de formalidad condicionada y que “la jurisprudencia constitucional actual de ningún modo impide que nos limitemos a ordenar lo solicitado en la pretensión de la acción de protección, al momento de dictar las medidas de reparación integral que consideramos adecuadas, deseables, aceptables y posibles para reparar el daño causado”. Además, señaló que el vicio de ultrapetita es “propio de la justicia ordinaria”, la cual tiene un ámbito de aplicación que “difiere considerablemente a la [sic] justicia constitucional que se rige bajo principios que tienen como finalidad la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales”.
22. Finalmente, respecto a la alegada vulneración a la garantía de motivación, la Sala Provincial defendió que el fallo impugnado se encuentra debidamente motivado. Además, señaló que el cargo planteado por el ISSFA es improcedente pues, sin analizar los elementos que conforman la motivación, pretende que “el máximo órgano de justicia constitucional actúe como una instancia adicional en la cual puede analizar sobre los hechos planteados y discutidos en el proceso constitucional de origen, valorar prueba y, a su vez, decidir sobre cuestiones que no tienen relación con la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección”.



#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. De conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida. Es preciso recalcar que la fase de admisión es de carácter preliminar, por lo que, aunque en el auto de admisión esta Magistratura haya considerado que ciertos cargos cumplían los requisitos formales de admisibilidad, la valoración definitiva sobre su contenido corresponde a la etapa de sustanciación.<sup>7</sup> Esto sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC referidos a la admisión a trámite de la demanda.<sup>8</sup>
24. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>9</sup> La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)<sup>10</sup> que le permitan analizar la violación de derechos.
25. Haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte identifica que, del cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Este señalamiento se fundamenta en que la Sala Provincial, a pesar de haber reconocido que todos los actores fueron dados de baja previo a la publicación de la sentencia 83-16-IN/21 y que los seguros de retiro deben liquidarse conforme a la norma vigente a la fecha de la baja de los servidores militares, resolvió de manera distinta para los dos grupos de actores. En ese contexto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada incurrió en un vicio de incoherencia lógica, al resolver de manera diferenciada respecto de los dos grupos de accionantes, pese a haber sostenido que (i) todos los actores fueron dados de baja previo a la declaratoria de inconstitucionalidad de la LFRESS; y (ii) los seguros de retiro debían ser liquidados a la luz de la normativa vigente a la fecha de la baja?**
26. Asimismo, este Organismo observa que, en los cargos reseñados en los párrafos 17 y 18 *supra*, la entidad accionante argumenta que se le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho de acceso a la justicia, por falta de congruencia procesal

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1448-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23

<sup>8</sup> CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párr. 18.

en el fallo impugnado. Para ello, como se ha realizado en otros casos,<sup>11</sup> esta Corte estima apropiado reconducir el análisis de dicho cargo hacia el derecho a la defensa de la entidad accionante, a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida el 16 de noviembre de 2021 por la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante, al haber resuelto más allá de lo pedido (ultrapetita) y disponer también la reliquidación del seguro de cesantía de los servidores militares?**

27. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, este Organismo identifica que no se presentan argumentos tendientes a justificar una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Se observa, en cambio, que el fundamento del cargo se agota en las consideraciones de lo equivocado de la sentencia impugnada. Esto se desprende del cuestionamiento a las normas invocadas por la Sala Provincial, lo cual pone de manifiesto la mera inconformidad de la entidad accionante con la decisión. En consecuencia, esta Corte no formulará problemas jurídicos al respecto.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. **Primer problema jurídico: ¿La sentencia impugnada incurrió en un vicio de incoherencia lógica, al resolver de manera diferenciada respecto de los dos grupos de accionantes, pese a haber sostenido que (i) todos los actores fueron dados de baja previo a la declaratoria de inconstitucionalidad de la LFRESS; y (ii) los seguros de retiro debían ser liquidados a la luz de la normativa vigente a la fecha de la baja?**
28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, esta Corte considera oportuno enfatizar que “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>12</sup> Por lo tanto, al analizar este problema jurídico, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la Corte Provincial en su sentencia.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 634-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 22; y, sentencia 2487-18-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 19.2.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

- 29.** La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establece que una argumentación jurídica en garantías jurisdiccionales es suficiente cuando cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>14</sup> En cuanto al caso de las sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe observar un “estándar elevado (reforzado)”,<sup>15</sup> que, sin constituir un elemento adicional de la referida garantía, implica “un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.<sup>16</sup>
- 30.** Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional. Entre los posibles tipos de deficiencia motivacional, se encuentran la insuficiencia y la inexistencia.<sup>17</sup> Estos pueden reflejarse en varios tipos de vicios motivacionales, entre ellos la incoherencia. Existe incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se verifica que existe:

Una contradicción entre los enunciados que las componen – sus premisas y conclusiones – (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.<sup>18</sup>

- 31.** Ahora bien, en el caso de que una decisión incurra en un vicio de incoherencia lógica, este Organismo ha determinado que no necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. En estos supuestos, la vulneración se produce solo si, al eliminar los enunciados viciados (contradictorios, irrelevantes o incomprensibles), los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente. Y dependiendo de si estos vicios afectan a toda la argumentación o solo a parte de ella, determinan su inexistencia o insuficiencia en sentido estricto.<sup>19</sup>
- 32.** En el caso concreto, la entidad accionante sostiene que en el fallo impugnado la Sala Provincial planteó las siguientes premisas: (i) todos los servidores militares que

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 74.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

comparcieron fueron dados de baja previo a la declaratoria de inconstitucionalidad de varios artículos de la LFRESS, (ii) todos debían ser liquidados a la luz de la normativa vigente a la fecha de la baja. No obstante, pese a estas premisas, la Sala habría decidido rechazar la acción respecto al primer grupo de accionantes y aceptarla respecto al segundo, sin exponer una motivación que articule consistentemente ambos supuestos. Por ello, el análisis se centrará en determinar si existe una contradicción interna en la fundamentación del fallo.

33. Al respecto, en la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Sala Provincial se refirieron a su competencia y a la validez del proceso (considerando primero y segundo), expusieron los antecedentes del caso (considerando tercero), detallaron la audiencia de estrados (considerando cuarto) y realizaron consideraciones sobre la acción de protección (considerando quinto).
34. Posteriormente, en el considerando sexto, los miembros de la Sala Provincial analizaron el caso y señalaron, principalmente, que:

La pretensión de los accionantes se circunscribe a que se apliquen los efectos de la sentencia No. 83-16-IN/21 a sus respectivos casos, por lo que, corresponde prima facie, señalar que dicha sentencia [fue publicada] en el Registro Oficial el 04 de mayo de 2021, por lo que a partir de esa fecha las disposiciones de la sentencia No. 83-16-IN/21 son de cumplimiento obligatorio, entendiéndose que cualquier decisión amparada en la [LFRESS] resulta inconstitucional y de nulo efecto.

35. Sobre el primer grupo de 10 accionantes, la Sala Provincial verificó que las fechas en que la Junta de calificación de prestaciones del ISSFA emitió los acuerdos en que les concedió el seguro de retiro y cesantía, a la luz de la LFRESS, fueron anteriores a la publicación de la sentencia 83-16-IN/21. Por tanto, concluye que “en el caso de todos ellos la Junta [...] resolvió en base a la normativa vigente”.
36. Sobre el segundo grupo de 11 accionantes, la Sala Provincial constató que las fechas en las que la Junta de calificación de prestaciones del ISSFA emitió los acuerdos en que les concedió el seguro de retiro y cesantía, a la luz de la LFRESS, fueron posteriores a la publicación de la sentencia 83-16-IN/21. Por tanto, determinó que las disposiciones que fueron aplicadas “para la fecha en que fueron invocadas ya se encontraban derogadas a consecuencia de la publicación en el Registro Oficial de la Sentencia No. 83-16-IN/21”.
37. La Sala Provincial señaló expresamente que “pese a que la baja de los citados servidores militares se efectuó antes de la entrada en vigencia de la sentencia en mención, los acuerdos respectivos debían contener una fundamentación que armonice



con el mandato constitucional antes citado, inobservancia que deviene en una vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.

38. Contrastando la sentencia examinada con las alegaciones de la entidad accionante, esta Corte observa que el fallo impugnado efectivamente sostuvo la premisa (i) de que todos los actores fueron dados de baja previo a la publicación de la sentencia 83-16-IN/21. Sin embargo, no se observa que la Sala Provincial haya afirmado en forma alguna que (ii) las liquidaciones debían realizarse “a la luz de la normativa vigente a la fecha de la baja”, como afirma la entidad accionante. Tampoco se verifica que la fecha de la baja haya sido la razón para rechazar la acción respecto al primer grupo de actores, conforme lo afirma la entidad accionante,<sup>20</sup> ni que dicha circunstancia implique una incoherencia lógica al haberse aceptado la acción en relación con el segundo grupo.
39. Al contrario, se constata que el fallo impugnado, al analizar la normativa aplicable, considera como criterio central la fecha en que la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA emitió los acuerdos en que concedió los seguros de retiro y de cesantía, y no la fecha de la baja de los actores. Bajo esta lógica, la Sala Provincial rechazó la acción de protección al primer grupo de actores, al considerar que la normativa aplicada en sus acuerdos (LFRESS) estaba vigente a la fecha de emisión de los mismos, previo a la sentencia 83-16-IN/21, y que, por tanto, no se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
40. En contraste, aplicando la misma lógica, la sentencia impugnada aceptó la acción de protección al segundo grupo de actores, en virtud de que, a la fecha en que se emitieron sus respectivos acuerdos de seguros de retiro y cesantía, ya no estaba vigente la LFRESS, pues fueron emitidos en una fecha posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad, mediante la sentencia 83-16-IN/21. En ese contexto, la Sala Provincial identificó una vulneración a la seguridad jurídica en estos casos.
41. En consecuencia, esta Corte no observa que la sentencia impugnada incurra en el vicio de incoherencia lógica, puesto que los jueces de la Sala Provincial aplicaron los mismos presupuestos para resolver la situación de ambos grupos de actores, sin que se aprecie una contradicción entre sus premisas y conclusiones. Así, no se identifica que una sección del fallo afirme lo que otra niega.

---

<sup>20</sup> Ver párrafo 15 *supra*.



42. Finalmente, esta Corte recuerda que el análisis de la “garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”,<sup>21</sup> puesto que aquello dista de su objeto esencial.<sup>22</sup>
43. Por lo señalado en este análisis, la Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**5.2. ¿La sentencia emitida el 16 de noviembre de 2021 por la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante, al haber resuelto más allá de lo pedido (ultrapetita) y disponer también la reliquidación del seguro de cesantía de los servidores militares?**

44. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

45. Al respecto, esta Corte ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa:

cuando se [...] impide [a un sujeto procesal] comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.<sup>23</sup>

46. En el presente caso, la entidad accionante alega que el fallo impugnado resolvió más allá de lo solicitado por los actores en su demanda, por lo que incurre en un vicio de incongruencia procesal por ultrapetita. Señala que la pretensión de los actores fue que se les reliquide únicamente el seguro de retiro, mientras que la sentencia dispuso al ISSFA que reliquide al segundo grupo, no solo el seguro de retiro, sino también el de cesantía. Por ello, la entidad accionante alega quedó en la indefensión, al no haber podido ejercer “su derecho a oponerse o impugnar la reliquidación del seguro de cesantía”.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2235-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 30.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 902-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 22



47. Así, de la revisión de la demanda, se desprende que la pretensión de los actores fue “[q]ue a todos los accionantes se nos proceda a reliquidar la pensión de retiro en proporción a los aportes realizados, es decir, en base a los aportes que realizamos de conformidad con el cálculo previo o actual a la [LFRESS].”
48. Por otro lado, en el fallo impugnado la Sala Provincial resolvió, respecto del segundo grupo de actores, que:

se declara parcialmente con lugar la presente acción de protección, declarándose vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y no regresión de derechos [...] a consecuencia de la aplicación de las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Quinta de la [LFRESS] en las liquidaciones realizadas a los servidores militares mencionados, disposiciones declaradas inconstitucionales por sentencia No. 83-16-IN/21 [...]. Como medida de reparación integral, se dispone se realice una nueva liquidación, excluyendo las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Quinta de la [LFRESS], acatando las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tal y como ha dispuesto la Corte Constitucional.

49. De la revisión del fallo, la Corte observa que la Sala Provincial no dispone expresamente que el ISSFA reliquide el seguro de cesantía del segundo grupo de actores, como alega la entidad accionante. Tampoco se verifica que disponga aquello de manera tácita, pues se ordena que se realice una nueva liquidación excluyendo “las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Quinta de la [LFRESS]” que fueron declaradas inconstitucionales, las cuales se refieren específicamente al seguro de retiro e invalidez de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Asimismo, la Sala Provincial ordenó que la nueva liquidación se haga conforme a las normas contempladas en “los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, ninguna de las cuales se refiere al seguro de cesantía.
50. De este modo, esta Corte verifica que la Sala Provincial no incurrió en incongruencia procesal por ultrapetita, pues no se ha dispuesto a favor del segundo grupo de actores una reliquidación del seguro de cesantía, sino del seguro de retiro, lo cual está alineado a la pretensión planteada en la demanda, de conformidad con lo señalado en el párrafo 47 *supra*. Así, existe una decisión procesalmente congruente, en la que los jueces se limitaron a resolver con base en lo demandado por los actores, y sobre lo cual la entidad accionante sí tuvo la oportunidad de pronunciarse, a lo largo del proceso. En consecuencia, este Organismo no verifica la vulneración al derecho a la defensa de la entidad accionante.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **158-22-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente.
- 3. Notifíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 31 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**